REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
j01ccBuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura (Valle), 9 de julio de 2025

Radicación:	76-109-31-03-001-2023-00032-00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Médica
Demandante:	CAROL TATIANA GARCÉS ANGULO y otros
Demandados:	CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO y otros
Auto:	No. 471

En atención al requerimiento efectuado por petición de la parte actora, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, relativo a la complementación de la experticia solicitada, en las especialidades de Anestesiología y Psicología, la citada entidad allegó dos escritos (pdfs. 108 y 109 cuad. principal), a través de los cuales precisó, que en cuanto a la especialidad de Anestesiología no cuentan con profesionales dentro de su planta de personal a nivel nacional.

Y respecto a la especialidad de Psicología, de la manera como fue deprecada la experticia, no es posible darle trámite, dado que *"no es claro el objeto de la valoración"*. Se explica que, llegando a interpretarla, podría adecuarse a 1) valoración frente a la actuación de algún profesional de salud mental en la atención prestada. 2) valoración por daño psicológico para determinar aspectos relacionados con el hecho demandado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho hace las siguientes precisiones:

La experticia fue solicitada en forma textual como lo hizo la deprecante de la prueba es su libelo demandatorio, esto es, se *"practique dictamen pericial a la actora CAROL TATIANA GARCÉS ANGULO en las especialidades de Ginecología, Obstetricia, Anestesiología y Psicología"* con el fin de: *"establecer, esclarecer protocolos de manejo, atención y procedimientos médicos propios de la patología motivo de la demanda o con relación al procedimiento médico y especializado que recibió, con relacionado con el proceso de parto y postparto que recibió por conducto de la Clínica Santa Sofía del Pacífico".*

En la audiencia inicial (art. 373 C.G.P.), quedó fijado el objeto del litigio -tal como se insertó en el acta respectiva-, en *"establecer si las demandadas **COSMITET LTDA. y CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO SAS,** son civil y solidariamente responsables en razón del presunto daño ocasionado a los demandantes, por la supuesta negligencia, imprudencia e impericia en la atención médica prestada por la CLÍNICA SANTA SOFIA, entre las 15:35 (3.35 p.m.) y las 17:05 (5.05 p.m.) del 9 de abril de 2022, que conllevó a la obstrucción del nacimiento con vida del primogénito de la demandante CAROL TATIANA GARCÉS ANGULO".*

Revisada la prueba documental obrante en el plenario, el Despacho no encuentra que a la demandante CAROL TATIANA, durante la atención médica brindada en el lapso de tiempo indicado al fijarse el objeto del litigio, hubiere sido atendida por profesionales en las áreas de anestesiología ni psicología; por lo que insistir en efectuar dictámenes en tales especialidades serian inanes, y conllevarían a una prolongación injustificada en la definición de la litis, máxime cuando el término de que trata el artículo 121 del C.G.P. se encuentra vencido, pero por causas no

imputables al Despacho, pues estaba preparado para desarrollar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento desde la fecha fijada al finalizar la audiencia inicial, esto es, el 27 de agosto de 2024, es decir, hace ya casi un año. Además, la prueba fue ordenada en forma textual tal como fue deprecada y en obedecimiento a lo resuelto por el Superior, sin que en estos momentos sea la oportunidad procesal para modificarla.

En todo caso, se pone en conocimiento de las partes las comunicaciones recibidas del Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses a que antes se hizo referencia, y se les requiere para que dentro del término de ejecutoria se pronuncien al respecto, dejando claro que, en observancia de los principios de celeridad, debido proceso, buena fe, entre otros, considera este Despacho lo conveniente es fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues con las pruebas obrantes en el dossier, y las por practicar conforme se dispuso en la vista inicial (pdf. 48 cuad. inicial), que incluyen dictámenes periciales, declaraciones de varios especialistas de le medicina, y de testigos solicitados por la parte actora tendientes a demostrar el estado actual de la demandante, habría suficiente material probatorio para dirimir la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JOSÉ IRENARCO CORREDOR

FIRMADO POR:

JOSE IRENARCO CORREDOR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 001
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **CECD2162522DCD061A6AC1E0859F4883B20A8B10729732DB23557475C641090A**
DOCUMENTO GENERADO EN 09/07/2025 01:53:36 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA